



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 85-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 20 de marzo del 2024

VISTOS:

El Acta de Fiscalización N° 408-2019-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 63-2019-EDCM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Técnico N° 168-2019-EDCM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 169-2019-EDCM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 153-2020-JSM/TCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Carta N° 01-2023 signada con Trámite Documentario N° 23038M122, el Acta de Fiscalización N° 21-2023-JAVB-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Acta de Fiscalización N° 22-2023-JAVB-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 067-2023-JAVB-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Carta N° 1054-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 106-2023-JTC/MO/SGGRD/GSC/MDC, el Informe Técnico N° 076-2023-JAVB-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 25-2023-AJFM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Resolución de Sub Gerencia N° 025-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la solicitud signada con Trámite Documentario N° 230508L200, el Informe Legal N° 056-2023-ABG.AJFM-SGCCUEP-GDUC, el Informe Final de Instrucción N° 006-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Carta N° 207-2023-MDCC-GDUC, el Informe N° 0133-2023-AL-LPNA-GDUC-MDCC, la Carta N° 252-2023-MDCC-GDUC, la Carta N° 256-2023-MDCC-GDUC, la Carta N° 251-2023-MDCC-GDUC, la Carta N° 255-2023-MDCC-GDUC, la Carta N° 250-2023-MDCC-GDUC, la Carta N° 254-2023-MDCC-GDUC, la Carta N° 0276-2023-MDCC-GDUC, documento signado con Trámite Documentario N° 230802I157, el Informe N° 741-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Carta N° 280-2023-MDCC-GDUC, la Carta N° 003 signada con Trámite Documentario N° 230807L85, la Carta N° 1814-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 854-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Carta N° 310-2023-MDCC-GDUC, el Informe N° 005-2023-LPNA-ABOG I-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 159-2023-MS-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 352-2023-MDCC-GDUC-SGOP, el Informe N° 1126-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 001-2024-ABG.VACR-GDUC-MDCC, la Resolución de Gerencia N° 048-2024-SGCCUEP-GDU-MDCC, la solicitud signada con Trámite Documentario N° 240207I108, el Informe N° 0159-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 090-2024-GDUC-MDCC, el Informe legal N° 89-2024-GAJ-MDCC, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción, establece que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 señala que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión y, asimismo, el numeral 207.2 del mismo artículo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el numeral 258.3 del artículo 258 de la precitada norma, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado;

Que, la Ordenanza Municipal N° 487-2018-MDCC, regula las sanciones del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas con DUC 82, "por ejecutar obras de construcción que pongan en riesgo o produzcan daños a propiedad de terceros y/o a la vía pública", y, de acuerdo al artículo 11 del mismo cuerpo normativo, la responsabilidad debe recaer en el/los administrados propietarios del predio donde se realiza la construcción;

Que, respecto a los criterios para aplicar las sanciones de multa, el Código Tributario señala, en el literal a) de su artículo 180, que las multas se podrán determinar en función a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que se cometió la infracción y, cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción;

Que, a través de la Casación N° 1657-2006-LIMA, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en el caso materia de análisis, mediante Acta de Fiscalización N° 21-2023-JAVB-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de fecha 3 de abril del 2023, se inspeccionó el C.P. Semirural Pachacutec, G.Z. N° 2, Mz. 7, Lt. 2B, Zn. A, consignando que "se verificó rajaduras en piso y pared en el sótano del predio verificado", concordando así con el Informe Técnico N° 067-2023-JAVB-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC. Asimismo, el Acta de Fiscalización N° 22-2023-JAVB-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de la misma fecha, expone que, en el predio C.P. Semirural Pachacutec, G.Z. N° 2, Mz. 7, Lt. 2A, Zn. A, "se constató que existe una construcción paralizada, la cual colinda con el inmueble afectado por la parte posterior";

Que, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 025-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, se dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos infractores Antonio Víctor Oviedo Guevara, Leonidas Hermelinda Guevara Barrientos y Delia Nolberta Oviedo Guevara, por las infracciones con códigos DUC 48, "por realizar obras de edificación y/o demolición, sin contar con la presencia del responsable de obra: arquitecto o ingeniero civil colegiado y habilitado", asignándose una multa equivalente el 50% de la UIT, DUC 68, "por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc. sin contar con la autorización municipal correspondiente", siendo la sanción una multa del 10% del valor de la obra ejecutada; y DUC 82 "por ejecutar obras de construcción que pongan en riesgo o produzcan daños a propiedad de terceros y/o a la vía pública", con el valor de la multa equivalente a una UIT al tratarse de una persona natural, contenida en la Ordenanza Municipal N° 487-2018-MDCC;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 006-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, concluye que Antonio Víctor Oviedo Guevara, Leonidas Hermelinda Guevara Barrientos y Delia Nolberta Oviedo Guevara son responsables de la comisión de la infracción con DUC 82, "por ejecutar obras de construcción que pongan en riesgo a produzcan daños a propiedad de terceros y/o a la vía pública", contenidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, con multa administrativa, con multa administrativa ascendente a S/ 4,372.92 (cuatro mil trescientos setenta y dos con 92/100 soles);

Que, la Resolución de Gerencia N° 048-2024-SGCCUEP-GDU-MDCC, resuelve sancionar a los administrados por la infracción correspondiente al código DUC 82, "por ejecutar obras de construcción que pongan en riesgo o produzcan daños o propiedad de terceros y/o a la vía pública", siendo la sanción una multa equivalente a una UIT al tratarse de una persona natural, ascendente a S/ 4,372.92 (cuatro mil trescientos setenta y dos con 92/100 soles), con las medidas complementarias de interposición de la denuncia penal correspondiente y la reparación del daño causado;

Que, vía Trámite Documentario N° 2402071108, las recurrentes Leonidas Hermelinda Guevara Barrientos y Delia Nolberta Oviedo Guevara, interponen recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 048-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, teniendo como pretensión que se declare la nulidad y, en todo caso, se revoque la resolución impugnada porque esta viola el debido procedimiento y el principio de razón suficiente, alegando básicamente que no se han descrito los actos de los presuntos infractores que se subsumen en el supuesto hecho de la conducta infractora y que los trabajos de movimiento de tierras se iniciaron con autorización brindada por la Municipalidad. Asimismo, argumentan que la infracción por la que se pretende sancionar a las recurrentes ya habría prescrito, ya que se cometió el 20 de mayo del 2019, por lo que habría prescrito el 20 de mayo del 2023;

Que, mediante Informe N° 090-2024-GDUC-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro remite el expediente a la Gerencia Municipal para la continuidad del trámite correspondiente;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, con Informe Legal N° 89-2024-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el Informe N° 106-2023-JTC/MO/AGGRD/GSC/MDCC colige que los daños detectados en el predio inmerso en el presente procedimiento fueron causados por los trabajos ejecutados en el predio colindante, el cual es propiedad de los presuntos infractores y que, según lo reglado en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 487-2018-MDCC el propietario del bien es el responsable administrativo de las infracciones contempladas en dicha norma municipal y que, en caso que la responsabilidad corresponda a varias personas, responderán solidariamente por las consecuencias de las infracciones que cometan. Señala, en ese sentido, que de la Partida Registral P06249602 se desprende que Antonio Víctor Oviedo Guevara, Leonidas Hermelinda Guevara Barrientos y Delia Nolberta Oviedo Guevara son copropietarios del bien inmueble ubicado en el C.P. Semi Rural Pachacutec, G.Z. N° 2, Mz. 7, Lt. 2ª, Zn. A y, por consiguiente, responderían solidariamente por la infracción;

Que, el mismo informe señala que, atendiendo el Informe Técnico N° 352-2023-MDCC-GDUC-SGOP, ninguno de los copropietarios del predio inmerso en el presente procedimiento cuenta con licencia de edificación otorgada por esta comuna. Asimismo, respecto a la prescripción alegada por las recurrentes, señala que, en virtud al numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputado a título de cargo, por lo que la Resolución de Subgerencia N° 025-2023-SGCCUEP-GDUC-MDCC, notificada el 27 de abril del 2023 que inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados, suspende el cómputo de prescripción antes de su vencimiento;

Que, con relación a la Resolución de Gerencia N° 048-2024-SGCCUEP-GDU-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que, en el Artículo Primero, "se encuentra un vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho de la resolución que lo contiene, generando vicios que finalmente vulneran el interés público", ya que se impone la sanción de multa por S/ 4,372.92 (cuatro mil trescientos setenta y dos con 92/100 soles), cuando la multa asignada a la infracción signada con Código 82 del Cuadro de Infracciones y Sanciones, "por ejecutar obras de construcción que produzcan daños a propiedad de terceros" es 1 UIT, cuyo valor, al momento de cometida la infracción (2019), ascendía a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), ello según Decreto Supremo N° 298-2018-EF. Por tales consideraciones, el informe concluye recomendando que se declare infundado el recurso de apelación y nula la Resolución de Gerencia N° 048-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC;

Que, el numeral 14.1 del Artículo 14 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, por lo que correspondería enmendar en esta instancia el error identificado en la Resolución de Gerencia N° 048-2024-SGCCUEP-GDUC-MDCC, máxime si la variación de los montos será favorable para los administrados, ya que no se estaría contraviniendo el numeral 285.3 del Artículo 285 de la precitada norma, que dispone que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación signado con Trámite 2402071108 interpuesto por las administradas Leonidas Hermelinda Guevara Barrientos y Delia Nolberta Oviedo Guevara en contra de la Resolución de Gerencia N° 048-2024-SGCCUEP-GDU-MDCC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DE OFICIO, en aplicación del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ENMENDAR el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia N° 048-2024-SGCCUEP-GDU-MDCC DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General., por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo, debiendo consignarse el mismo de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los administrados LEONIDAS HERMELINDA GUEVARA BARRIENTOS, identificada con DNI N° 29346656; ANTONIO VICTOR OVIEDO GUEVARA, identificado con DNI N° 29559398 y DELIA NOLBERTA OVIEDO GUEVARA, identificada con DNI N° 29280818, en calidad de copropietarios del predio ubicado en Centro Poblado Semi Rural Pachacutec, Grupo Zonal N° 2, Mz. 7, Lt. 2 A, Zona A, del distrito de Cerro Colorado, la sanción de multa ascendente al monto de 1 UIT, siendo esta de S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción con Código DUC 82, "por ejecutar obras de construcción que pongan en riesgo o produzcan daños a propiedad de terceros y/o a la vía pública", tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 487-MDCC.

ARTÍCULO TERCERO: CONSERVAR el acto en los demás extremos.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

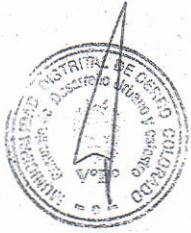
ARTÍCULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, acorde con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO .- NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para los fines pertinentes. Asimismo, se remite el expediente a la Gerencia en mención, para su archivo y custodia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Arq. Carlos Dangelo Arispuro Riega
GERENTE MUNICIPAL

